Roj: AJM PO 40/2010 - **ECLI:**ES:JMPO:2010:40A
Órgano: Juzgado de lo Mercantil
Sede: Vigo
Sección: 3
Nº de Recurso: 299/2010
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 23/11/2010
Procedimiento: Otros
Ponente: JOSE MARIA BLANCO SARALEGUI
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

JUZGADO MERCANTIL Nº3

PONTEVEDRA

EXEQUATUR 299/10

AUTO

En Vigo, a 23 de noviembre de 2010.

Dada cuenta y

HECHOS

PRIMERO - Por el Procurador Sra. Llordén Fernández se presentó demanda ante este juzgado solicitando el reconocimiento en España del laudo dictado el 8 de enero de 2010 frente a Factorías Vulcano SA, y habiéndose concedido traslado a dicha mercantil y al Ministerio Fiscal, ambas partes evacuaron escrito de alegaciones, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Losartículos 951 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil de 1881han sido expresamente mantenidos en vigor por la disposición derogatoria única de la ley de enjuiciamiento civil, no habiéndose promulgado la ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil; la reforma más reciente- ley 13/09 - de los mismos se ciñe a atribuir competencia a los juzgados de lo mercantil cuando las solicitudes de reconocimiento se ciñan a materias propias de dichos juzgados-artículo 955, párrafo segundo, como es el caso-, y al proceso de audiencia previo al reconocimiento y recursos contra el mismo-artículo 956 Lec-.

Aunque las alegaciones respecto a una eventual falta de competencia del juzgado mercantil se hagan a mayor abundamiento por parte de Factorías Vulcano, no sobra recordar a dicha representación que el contrato de construcción naval- aun con cesiones posteriores de las obligaciones derivadas del mismo- y su resolución, sobre el que versó la controversia es materia de derecho marítimo, por tanto comprendida en elartículo 86 ter LOPJ, y por tanto sin la menor duda competencia del juzgado mercantil.

SEGUNDO - El Ministerio Fiscal considera que se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958; cabe recordar que dicho Convenio fue ratificado por España en Instrumento de Adhesión en 1977, en vigor desde el 10 de agosto de dicho año.

Factorías Vulcano formula oposición sobre la base de lo dispuesto en el artículo V 1.b) del Convenio, que permite articular como causa " *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa* "

En el punto 10 de los Hechos del caso del laudo- referidos al Arbitraje, el tribunal arbitral rechaza muy fundadamente como motivo de suspensión la incomparecencia de los testigos, sobre la base de los siguientes argumentos:

La fecha de fijación de la vista oral fue el 10 de junio de 2009, con suficiente antelación por tanto.

Las circunstancias motivadoras de la suspensión deberían haber sido evidentes para Vulcano desde el mismo día en que fue informado de la vista oral, y sin embargo se presentan tres días antes de la vista.

Se ofreció la posibilidad de declaraciones escritas o telefónicas, y no se acogieron a dicha posibilidad.

Los motivos de la indefensión alegada no son, por tanto, en ningún caso susceptibles de ser apreciados, y procede su desestimación.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo el RECONOCIMIENTO en España del laudo arbitral dictado el 8 de enero de 2010 por el tribunal arbitral noruego de referencia, debiendo darse cumplimiento a la ejecutoria en la forma establecida en la vigente Lec a los efectos de su despacho de ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación-artículo 956 Lec-, previa consignación, al prepararlo, de 50 euros en la forma establecida en laDA 15ª LOPJ.

Así lo pronuncio, mando y firmo

José Mª Blanco Saralegui,

Magistrado juzgado mercantil 3 de Pontevedra.